

crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.
- c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
- d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual. Particularmente, esta denuncia podrá efectuarse para el año 1994.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo.

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidad que realmente corresponda.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de la empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho Facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 895 pesetas por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la I.L.T. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de I.L.T. por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

Disposición final Primera.

Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Disposición final Segunda.

La Ordenanza Laboral para las industrias cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

Disposición transitoria.

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9462

RESOLUCION de 4 de abril de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa un equipo detector de monóxido de carbono marca «Durán», 203, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en Madrid. CDM-0008.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada pro la empresa «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Tomás Bretón, 50 y 52, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de equipo analizador de detector de monóxido de carbono, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Madrid;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el Laboratorio J. M. Madariaga, mediante dictamen técnico, con clave LOM 94.604, y la entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-93/1307/GC-6804, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2367/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CDM-0008, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Tensión de trabajo. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Consumo del equipo. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Sistema.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Durán», modelo 203.

Características:

- Primera: 220.
Segunda: 25.
Tercera: Semiconductor.

Madrid, 4 de abril de 1994.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

9463

ORDEN de 12 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.021, promovido por «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 21 de febrero de 1989.

En el recurso contencioso-administrativo número 501.021, interpuesto por «Repsol Petróleo, Sociedad anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 21 de febrero de 1989, que desestimó el

recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Administrativa de Oficio, de 27 de enero de 1987, sobre facturaciones en materia de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 30 de marzo de 1993, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora doña Elena Palombi Alvarez, en nombre y representación de "Repsol Petróleo, Sociedad Anónima", contra la Administración del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre Resolución de la Dirección General de la Energía, de 21 de febrero de 1989, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Administrativa de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, de 27 de enero de 1987, relativa a facturaciones efectuadas por la "Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima", en 1980, debemos anular y anulamos los actos impugnados dejándolos sin efecto en lo que se refiere a la exigencia de las cantidades devengadas durante el período anterior a los cinco años anteriores a la notificación al deudor de la Resolución de 12 de julio de 1984, declarando tal deuda extinguida por prescripción, sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1994.—El Ministro de Industria y Energía, P. D. (Orden de 30 de abril de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

9464 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1987, promovido por «Fordonal, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Fordonal, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de abril de 1986 y 4 de diciembre de 1987, se ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fordonal, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de abril de 1986, que concede la marca internacional 486.339, «Betadiur», así como contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquella resolución, primeramente a virtud de silencio administrativo y de forma expresa por Resolución de 4 de diciembre de 1987, debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos impugnados son conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la sentencia; sin que se formule pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9465 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.513/1989 (antiguo 1.139/1986), promovido por «Inpharzam, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.513/1989 (antiguo 1.139/1986), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Inpharzam, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de noviembre de 1985, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de «Inpharzam, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial que denegó la inscripción de la marca internacional número 471.265, «Durodyn», para la clase 5; declarando el derecho de su titular a la inscripción solicitada; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9466 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 949/1991, promovido por «Laboratoires Syntex, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 949/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Laboratoires Syntex, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de enero de 1990 y 1 de octubre de 1990, se ha dictado, con fecha 14 de octubre de 1993, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la entidad «Laboratoires Syntex, Société Anonyme», de Francia, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de enero de 1990 por el que se denegó la inscripción de la marca internacional número 511.974, «Accupoint», para productos de clase 9, y contra la resolución de 1 de octubre de 1990 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones, y que procede la inscripción de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9467 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 764/1991, promovido por doña Rita Hiro Balani.*

En el recurso contencioso-administrativo número 764/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por doña Rita Hiro Balani